

## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	47'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 286).

## LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion).

Art. 163. Durante el sumario, el Fiscal instructor dispondrá la incomunicacion del procesado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar mas tiempo que el necesario para evitar con-fabulaciones de los presuntos culpables entre sí, ó con personas extrañas.

Art. 164. La incomunicacion no será obstáculo para que el detenido asista á diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

Art. 165. Cuando el presunto reo no fuere habido, y se ignorase su paradero, se recurrirá á las Autoridades en cuyo territorio se presume pueda encontrarse, á fin de que procedan á su captura.

Cuando no se presumiese el sitio en que aquel se hallase, será llamado por requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales y se fijará además en los sitios públicos que se crea conveniente.

Art. 166. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellidos, cargo, profesion ú oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las que pueda ser identificada su persona, el delito por que se le procesa, el punto á donde deba ser conducido ó término dentro del cual deba hacer su presentacion, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Fiscal instructor que entienda en la causa.

Art. 167. La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado se unirán á los autos.

Art. 168. Procede retener en prision al acusado:

1.º Cuando el delito que se persiga tenga señalada pena superior á la de prision correccional comun ó militar.

2.º Cuando la señalada al delito sea la de pérdida de empleo.

3.º Cuando se proceda por delito de desercion.

4.º Cuando, sin hallarse en ninguno de estos casos, el procesado sea reincidente, se tema su evasion, no comparezca sin justo motivo al primer llamamiento judicial, ó deje de cumplir la obligacion de presentarse, prevenida en el art. 162.

Art. 169. Solo á la Autoridad judicial y al Fiscal instructor, en su caso, corresponde decretar la libertad del procesado cuando esta proceda.

## CAPÍTULO IV.

## De las declaraciones de los testigos.

Art. 170. Las personas residentes en territorio español, de cualquier clase y jerarquía que sean, están obligadas á auxiliar la accion de la justicia, prestando las declaraciones que el Fiscal instructor de una causa considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que en ella persiga.

Art. 171. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 172. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Fiscal instructor, pero no exentos de declarar:

1.º Las demás Personas Reales.

2.º Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

3.º Los Ministros de la Corona.

4.º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del

Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de Cuentas del Reino, de la Rota y de las Ordenes militares.

5.º Los Capitanes Generales de Ejército.

6.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos.

7.º Los Capitanes generales de los distritos.

8.º Los Oficiales generales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9.º Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de la Rota y de las Ordenes militares.

10. Los Arzobispos y Obispos.

11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Directores de los diversos ramos de la Administracion, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Hacienda.

Art. 173. Las personas designadas en el número 1.º del artículo anterior declararán por escrito lo que supieren, contestando á las preguntas que les remita el Fiscal instructor.

Art. 174. Las personas comprendidas en el núm. 2.º del artículo 172, serán invitadas á prestar su declaracion por escrito, remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto del de la Guerra, interrogatorio que comprenda los extremos á que deban aquellas contestar, con el fin de que puedan hacerlo por la via diplomática.

Si se negaren á declarar, la Autoridad judicial lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Guerra con testimonio instructivo.

Art. 175. Las personas designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 172 declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Fiscal instructor de cual-

quiera clase que sea, previo aviso del dia y hora que este señale para verificar el acto.

Art. 176. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior, como las designadas en los números 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del 172, declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razon de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren estos últimos números, si el Fiscal fuere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en el domicilio de este, ó edificio en que resida la Autoridad militar de la localidad, segun se les citare previamente, conforme á la última regla del artículo 178; y si el Fiscal instructor fuese un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquellas personas á recibirles las declaraciones que sean necesarias, precediendo aviso en que se les señale dia y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 177. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, respecto al lugar en que deben comparecer los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus mujeres.

Art. 178. Las personas de cualquiera otra clase que hayan de declarar, comparecerán ante el Fiscal instructor en su domicilio ó en la residencia oficial de la Autoridad militar, siguiéndose la regla de que concurrirán á este último punto aquellos testigos que tuviesen en el Ejército, en la Armada ó en las diversas carreras del Estado, categoría superior á la del Fiscal.

Art. 179. La resistencia á prestar declaracion de cualquiera de las personas citadas como testigos se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial militar, para que esta se lo comunique á la que corresponda conocer del hecho, segun la clase y categoría á que



pertenezca el testigo resistente.

Art. 180. Están dispensados de la obligacion de declarar:

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos, y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil; así como tambien los hijos naturales, respecto de la madre en todo caso, y del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Fiscal instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestacion que diere.

2.º El defensor, respecto á los hechos que supiere por revelacion del procesado.

Art. 181. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los Eclesiásticos y los Ministros de los cultos disidentes sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos de cualquiera clase, cuando no puedan declarar sin violar el secreto que por razon de sus cargos tuviesen obligacion de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su Superior jerárquico para prestar la declaracion que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 182. Cuando el testigo estuviere físicamente impedido para acudir al llamamiento judicial, el Fiscal instructor se constituirá en su domicilio para recibirle la declaracion, si estuviere en disposicion de prestarla.

Art. 183. El que sin estar comprendido en los casos de excepcion referidos en los anteriores artículos dejare de cumplir con las obligaciones que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Fiscal instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 184. El Fiscal instructor podrá, cuando la urgencia lo exija, constituirse en el domicilio del testigo ó en el lugar en que este se hallare, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 185. Si algun testigo no tuviere domicilio conocido, ó se ignorase su paradero, el Fiscal instructor recurrirá á las Autoridades que puedan averiguarlo; pero si esto no diere inmediato resultado, hará las citaciones necesarias por medio de los periódicos oficiales.

Art. 186. Para la declaracion de los testigos ausentes se valdrá el Fiscal instructor de los medios establecidos en el título 6.º del tratado 1.º

Art. 187. El Fiscal instructor evacuará todas las citas que se hagan y sean pertinentes, y examinará á las personas que crea pueden suministrar noticias ó pruebas para la averiguacion del delito y de los responsables de él.

Art. 188. En el sumario declararán los testigos separadamente.

El Fiscal instructor podrá disponer que se conduzca al testigo al lugar donde hubieren ocurrido los hechos que se persigan, para ser allí examinado, poniéndole á su presencia, solos ó mezclados con otros semejantes, los objetos sobre que verse la declaracion.

Art. 189. Los testigos mayores de 14 años, antes de declarar, prestarán juramento ó promesa de decir verdad sobre lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de edad declararán sin aquel requisito.

El Fiscal instructor, antes de empezar la declaracion, enterará á unos y á otros de la obligacion que tienen de decir verdad, haciéndoles saber además que si faltaren á ella incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 190. El juramento lo prestarán los Oficiales del Ejército por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada; y todos los demás en nombre de Dios, con arreglo á su religion.

Art. 191. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, edad, estado, profesion, arte ú oficio; si conoce ó no al procesado y al ofendido; si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier otra clase; si tiene interés directo ó indirecto en la causa; si ha sido procesado alguna vez, y la pena que se le impuso.

Art. 192. El Fiscal instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Despues le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

En las declaraciones se consignarán con toda exactitud las preguntas que hiciere el Fiscal y las contestaciones que diere el testigo.

Art. 193. Podrá el testigo dictar por sí mismo su declaracion; pero no le será permitido leer la que lleve escrita, aunque si consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 194. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coaccion,

engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 195. Cuando la declaracion tenga por objeto la evacuacion de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de esta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

Art. 196. Si el testigo no entendiere ó no hablase el idioma español, ó fuere sordo-mudo, se procederá del mismo modo establecido para el procesado en los artículos 152 y 153.

Art. 197. Terminada la declaracion, advertirá el Fiscal instructor al testigo que tiene derecho á leerla por sí mismo, ó por el intérprete en su caso. Si no quisiere hacer uso de este derecho, se la leerá el Secretario.

Art. 198. Las declaraciones, despues de salvados al final los errores materiales cometidos en su redaccion, serán firmadas por el Fiscal instructor y los testigos, si estos supiesen y pudieren hacerlo, y autorizadas por el Secretario.

#### CAPÍTULO V.

##### *Del careo de los testigos y procesados.*

Art. 199. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con estos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Fiscal instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 200. El careo se verificará ante el Fiscal instructor, leyéndose á los que hayan de ser careados las declaraciones que hubieren prestado en la causa, preguntándose dicho Fiscal si se ratifican en ellas, ó tienen alguna variacion que hacer.

Les hará notar las contradicciones que resulten de dichas declaraciones y les invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 201. En las diligencias de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconveniones que mutuamente se hicieron los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Del informe pericial.*

Art. 202. Cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia fueren necesarios conocimientos especiales, el Fiscal instructor acordará el informe pericial.

Para este se valdrá preferentemente de los peritos militares, y solo en su defecto recurrirá á los forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa.

Art. 203. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere mas que uno disponible y no pudiera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 204. A los peritos se les hará saber su nombramiento por medio de oficio; pero cuando lo exija la urgencia del caso, bastará hacerlo verbalmente, consignándolo así por diligencia.

Art. 205. El perito que sin excusa legítima dejare de acudir al llamamiento ó se negare á desempeñar el servicio pericial será compelido á ello é incurrirá en las mismas responsabilidades que para los testigos se señalan en el artículo 183.

Art. 206. No podrán ser peritos en la causa los que tengan excusa para prestar declaracion como testigos al tenor de lo dispuesto en los artículos 180 y 181.

El Fiscal instructor exigirá á los peritos el juramento de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo, antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 207. Los peritos darán su informe por medio de declaracion, en cuyo caso les será permitido dictar la fórmula que llevarán escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial lo evacuarán por medio de oficio. La peticion de este informe la hará el Fiscal instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 208. El Fiscal instructor manifestará clara y determinada á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará los medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo cuando él no los tuviere á la Autoridad militar.

Art. 209. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Fiscal instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.º La descripcion de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidos.

2.º La relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formularen los referidos peritos como resultado de sus operaciones.

Art. 210. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, procurará el Fiscal instructor conservar parte de ellos, á ser posible, para proceder en caso necesario á nuevo análisis.

Art. 211. El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Fiscal instructor en este caso adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteracion la materia objeto del reconocimiento.

Art. 212. Despues de hecho el reconocimiento por los peritos, po-



drán estos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que en esto no inviertan mas tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo sobre aquellos puntos.

Art. 213. El Fiscal instructor podrá hacer á los peritos, respecto de su informe, las preguntas que estime necesarias, y pedirles las aclaraciones convenientes.

Cuando el procesado asista al acto pericial, podrá hacer tambien á los peritos las observaciones que crea oportunas para el mejor acierto, siempre que el Fiscal las considere pertinentes.

Art. 214. Si los peritos estuvieren discordes, nombrará otro el Fiscal instructor.

Las operaciones periciales se repetirán si es preciso con intervencion del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuere posible repetir las operaciones ni practicar otras útiles, se limitará la intervencion del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos, y á formular la opinion que de todo hubiere formado.

Art. 215. Los que no siendo militares presten su informe como peritos á virtud de orden judicial podrán reclamar los honorarios é indemnizaciones que crean justos, cuando no tengan en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio, y además les serán proporcionados los medios materiales que necesiten para sus operaciones.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

#### CAPÍTULO VII.

*De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.*

Art. 216. El Fiscal instructor podrá disponer la entrada y registro de dia y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 217. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la Provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó los de la conservacion del edificio ó lugar.

2.º Los destinados á establecimientos de reunion ó recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan domicilio de un particular.

4.º Los buques del Estado.

Art. 218. Para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos colegisladores, se necesita la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 219. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 220. Para la entrada y registro en los edificios y establecimientos militares ó de la armada, y en los buques de guerra deberá preceder aviso al Jefe superior del local respectivo y ponerlo en conocimiento del Jefe del establecimiento ó buque para que preste el debido auxilio.

En los buques extranjeros de guerra se solicitará permiso del Comandante. La falta de su autorizacion se suplirá con la del Embajador ó Ministro de la Nacion á que pertenezca.

Art. 221. Si se tratare de edificio ó lugar público de los comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 217, el Fiscal instructor reclamará el permiso á la Autoridad é Jefe de que aquellos dependen en la misma poblacion.

Si no lo otorgare en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 222. Cuando el edificio ó lugar fuere de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 217, se practicará la diligencia, dando aviso á la persona que los presida.

Art. 223. Podrá asimismo el Fiscal instructor, en los casos señalados en el art. 216, disponer la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de un español ó extranjero residente en España; pero precediendo el consentimiento expreso ó sobreentendido del interesado.

En casos urgentes en que se tema la evasion de los culpables ó la desaparicion de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el Fiscal le fuere negado, procederá sin mas trámites á penetrar en el edificio y á hacer el registro, extendiendo la oportuna diligencia en que consten los motivos de su resolucion, cuya diligencia hará que la firme el interesado ó dos testigos en su defecto.

Art. 224. La diligencia en que se hubiere acordado la entrada y registro en el domicilio de un particular se pondrá en conocimiento de este por medio de un aviso escrito firmado por el Secretario de la causa.

Cuando no fuere habido el interesado á la primera diligencia en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio, que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Si transcurrido el tiempo prudencial necesario no hubiere el Fiscal instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 223.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y detencion del jóven Gabriel Albo Morilla, de 16 años de edad, estatura alta, ojos y pelo negros, viste traje color café, sombrero hongo negro; y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Burgos 14 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

La Comision provincial, en sesion de 13 del corriente, acordó admitir en la Academia de Dibujo para el curso de 1886-87 y por el orden que se expresa á continuacion á los alumnos siguientes:

- 1 D. José Casado Lopez.
- 2 D. Francisco Ruiz del Amo.
- 3 D. Hipólito Ortiz Fernandez.
- 4 D. Isidoro Salinas Hernando.
- 5 D. Celestino Garcia Pascual.
- 6 D. Eugenio Saez Perez.
- 7 D. Frutos Arnaiz Perez.
- 8 D. Juan Martinez Lage.
- 9 D. Santos Azofra Santa Maria.
- 10 D. Celestino Sedano Ortiz.
- 11 D. Vicente Paredes Alonso.
- 12 D. Pelayo Garcia Gonzalez.
- 13 D. Buenaventura Sta. Maria.
- 14 D. Jaime Azcona Sta. Maria.
- 15 D. Rodrigo Vazquez Achucano.
- 16 D. Andrés Ayuso Arnaiz.
- 17 D. José Diaz Pinedo.
- 18 D. Félix Molina y Martí.

Asi bien acordó que en el dia 15 del actual á las siete de la noche tenga lugar la apertura del curso en el local que ocupa la Academia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á fin de que los alumnos admitidos concurren desde luego á las clases; en la inteligencia de que los que dejen de asistir en los tres dias siguientes al en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, sin justificar la causa, serán dados de baja en la Academia con arreglo á lo que determina el art. 14 del Reglamento.

Burgos 14 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

### Negociado de ventas.

Relacion de las órdenes de adjudicacion remitidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado, no les será devuelto el importe del depósito que para tomar parte en la subasta del dia 17 de Agosto de 1886 ingresaran en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877, y demás responsabilidades á que haya lugar.

D. Francisco Martin, vecino de Rebolledillo, importe 237 pesetas.

D. Roque Arteaga, de Villadiego, 3000 pesetas.

D. Francisco Guijarro, de Fuentelisedro, 2435 pesetas.

D. Daniel Nuez Velo, de Fuentecen, 375 pesetas.

El mismo, 12000 pesetas.

D. Angel de la Torre, de Roa, 260 pesetas.

D. Salustiano Gallego, de Guadilla de Villamar, 8300 pesetas.

D. Felipe Castillo, de Hoyales, 15502 pesetas.

Burgos 12 de Octubre de 1886 — El Administrador de Propiedades é Impuestos, Rafael Alonso.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes mas próximos de Rufino Carranza Lázaro, natural de Gamonal, de este partido y provincia, domiciliado últimamente en Olmos de Atapuerca, soltero, de 42 años de edad, recluido en el Manicomio provincial de Valladolid como alienado, para que dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á exponer lo que á su derecho con venga respecto de la demencia y necesidad ó conveniencia de la reclusion definitiva de aquel.

Dado en Burgos á 2 de Octubre de 1886.—Alvaro Abascal.— Por mandado de S. Sría., Higinio Villafria.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan San-



ta Maria Expósito, de 31 años de edad, natural de esta ciudad, estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, sin ninguna señal particular, á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito al objeto de practicar una diligencia en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca de dicho sugeto, y habido que sea presentarle en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 6 de Octubre de 1886.—Alvaro Abascal.—Por su mandado, Marciano Irazu.

#### Lerma.

D. Gregorio Arribas, suplente del Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia por cesacion de los propietarios,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Juan Martinez Adrian, vecino de Villalmanzo, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando se declare con derecho á ser inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes por el distrito de Castrogeriz, seccion de Villalmanzo, á D. José Echevarría Pascual, vecino del mismo pueblo, por reunir los requisitos que la ley exige en sus artículos 15 y 26. Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á impugnarla puedan verificarlo dentro de los veinte dias siguientes al de la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 7 de Octubre de 1886.—Gregorio Arribas.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

#### Roa.

D. Prudencio Hinojal, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado D. Eulogio de la Hoz Ramirez, vecino que fué de Fuentecen en causa sobre estafa, se le han embargado los bienes que con su tasacion son los siguientes:

##### Bienes radicantes en Castrillo de la Vega.

1.<sup>a</sup> Una viña al pago de los Llanillos, de 250 cepas, tasada en 187'50 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra á la Vega de la Aceña, de 324 cepas, en 162 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra al pago de la Travesaña, de 300 cepas, en 75 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra de 224 cepas, en cercado de tapia, al camino de Campillo, en 280 pesetas.

5.<sup>a</sup> Doce cargas de lagar en uno de mayor cabida, titulado de Hernando Ibañez, entre los de esta villa, en 120 pesetas.

6.<sup>a</sup> La cuarta parte de una casa en Castrillo de la Vega y calle de la Bodeguilla, n.º 1, con su corral, cocedero y pajar adherente á la misma, en 375 pesetas.

7.<sup>a</sup> Setenta cántaras de envás, mitad de una cuba y sitio número segundo de aforo, con cuatro arcos de hierro y tajones, en bodega de las de Castrillo, en 95 pesetas.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion inserta, para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas; las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado de Aranda de Duero y el municipal de Castrillo de la Vega el dia 27 del próximo venidero Octubre y hora de las 10 de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidas, advirtiéndose que las fincas señaladas en el edicto con los números 4 y 6, ó sea la viña al camino de Campillo y la cuarta parte de la casa, se hallan hipotecadas á favor de D. Dionisio Miguel para responder de un préstamo de 375 pesetas; la viña por principal, réditos y costas responde de 187 pesetas 50 céntimos, y la cuarta parte de la casa por 200 pesetas; de todas las fincas se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 27 de Setiembre de 1886.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Laureano Garcia.

D. Prudencio Hinojal, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Cipriano Pradales Palomino, vecino de Fuentelisendro, en causa sobre homicidio y lesiones, se le han embargado los bienes que con su tasacion son los siguientes:

1.<sup>a</sup> Una viña al pago de Valdemadera, de 130 cepas, tasada en 32 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra viña al pago de Otoruelo, de 100 cepas, en 25 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra viña al pago de Valdechor, de 120 cepas, en 30 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra al pago del Portillo, de 130 cepas, en 32'50 pesetas.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas; las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado

y el municipal de Fuentelisendro el dia 23 del próximo venidero Octubre y hora de las diez de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas, advirtiéndose tambien que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 25 de Setiembre de 1886.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Laureano Garcia.

#### Peñañel.

D. Pedro Vitoria Jimenez, Juez municipal de esta villa, en funciones de instruccion del partido de Peñañel.

Por el presente se cita y llama á Ramon Barrul Jimenez, Vicente Barrul Escudero, Miguel Jimenez Vargas, Agustina Jimenez Gabarri, Antonio Jimenez y Jimenez, Armenia Jimenez y Jimenez y Aquilino Romero Gabarri, todos Gitanos, sin residencia fija, para que en virtud de lo dispuesto por la Sala de vacaciones de la Excm. Audiencia de Valladolid en auto de 30 de Agosto último comparezcan á las órdenes del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo criminal de dicha Audiencia el dia 8 de Noviembre próximo á las once y media de su mañana con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral señalado para dicho dia y hora en la causa instruida en este Juzgado contra la referida Agustina por lesiones inferidas á Ramon Barrul y Antonio Jimenez, apercibidos que de no comparecer incurren en las responsabilidades establecidas por la ley.

Dado en Peñañel á 5 de Octubre de 1886.—Pedro Vitoria.—Por su mandado, Esteban Unzueta.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 850 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 54 familias pobres de la misma y pobres transeuntes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias y demás documentos necesarios en esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Gumiel del Mercado 7 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Eugenio Arroyo Garcia.

##### Alcaldía de Lodoso.

El dia 24 del pasado Setiembre se agregó al rebaño de Julian An-

gulo, de esta vecindad, una res negra, cornacha, con una marca de pez en el cuadril izquierdo.

La persona que se crea con derecho á ella puede pasar á recogerla, previo pago de manutencion y gastos, en el término de quince dias, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Lodoso 5 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Francisco Nebreda.

##### Alcaldía de Castrillo del Val.

Desde primeros de Julio último se encuentra en este pueblo un borro blanco, zalbo, mocho, con señal de muesco en la oreja derecha por detrás.

La persona que se crea dueño de dicha res puede presentarse á recogerla en el término de doce dias; pasado dicho término se venderá en pública subasta.

Castrillo del Val 6 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Juan Revilla.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de la villa de Arlanzon, dotada con el sueldo anual de 110 fanegas de trigo de buena calidad. Los aspirantes á ella dirigirán las solicitudes á D. Francisco Alonso Toraya, Médico titular de dicho pueblo.

El dia 7 de Noviembre próximo tendrá lugar en la Notaría de D. Felipe Arenas, residente en el pueblo de Pancorbo, la subasta voluntaria de la hacienda que en el término municipal de dicho pueblo posee D. Rafael Ortiz de Solórzano, consistente en 151 fanegas de heredad, tasadas en 11351 pesetas, con arreglo á las condiciones expuestas por anuncios al público.

Se vende el monte titulado Pajares, radicante entre Barriosuso y Bárcena de Pienza, en el partido de Villarcayo, con dos casas y tierras, y además una casa posada con su cochera en el camino real de Medina á Villasante, titulada de Ontañon, así como tambien otra casa con un solar de tierras pegando á la casa anterior. Los que quieran tratar pueden verse con D. Luis Robledo, vecino de Medina de Pomar.

##### Venta de leñas de encina para carbonear.

El dia 3 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana se venderá en subasta pública un cuartel del monte de Ventosilla, partido judicial de Aranda de Duero. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en poder del que suscribe, encargado del sitio.

Ventosilla 4 de Octubre de 1886.—Zoilo Rojo.

##### Labradores.

Ildelfonso G. Ruiz y compañía, Llana de Afuera, núm. 7, han dado principio á la compra de patatas, paja trillada y de encañadura, así como de toda clase de granos de la nueva recoleccion, á precios corrientes.



# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Belorado.

D. Nicolás Rodríguez Temiño, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido, Hago saber: que en el expediente de exacción de costas que en este Juzgado se sigue procedente de la causa contra Francisco y Justo Colina Martínez, sobre hurto de leñas, he acordado en providencia de esta fecha sacar á pública subasta el día 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas que les fueron embargadas á dichos penados y que á continuación se describen.

### Finca embargada al Francisco Colina Martínez.

Una casa sita en esta villa y su calle de los Castrillos, señalada con el número 25 y 61, tasada en 305 pesetas.

### Finca embargada á Justo Colina Martínez.

La mitad de una casa proindiviso con los herederos de Petra Diez, situada en la calle del Corro, de esta villa, señalada con el núm. 5, en 175 pesetas.

En su consecuencia los que deseen tomar parte en dicha subasta acudan á este Juzgado en el día y hora mencionados, provistos de la cédula personal y previo el depósito del 10 por 100 del valor de dichos bienes, advirtiéndose que los títulos de propiedad de dichas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos las personas que quieran tomar parte en dicha subasta; previniendo además á los licitadores que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Belorado á 2 de Octubre de 1886. = Nicolás Rodríguez. = Por su mandado, José Lopez.

## Roa.

D. Prudencio Hinojal, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Fermin Adrados de Diego, vecino de Moradillo, en causa sobre lesiones á Francisco García, se le han embargado los bienes que con su tasación son los siguientes:

1.ª Una casa en la calle Baja en las de Moradillo, sin número al presente, su construcción de piedra mampostería, que mide 2 metros de altura y 6 metros de ancha, consta de planta baja, tasada en 175 pesetas.

2.ª Una bodega en las del cerro de San Pedro, con su suelo, sin ningún envas, en 50 pesetas.

3.ª Un cubete de mineral de unas 11 cántaras arqueado en hierro, en 10 pesetas.

4.ª Una viña con 100 cepas en el Callejon Bajero, de segunda calidad, que mide 67 áreas, en 50 pesetas.

5.ª Otra viña en el Cotorrazo, en dicho término, con 100 cepas, de segunda calidad, que hacen 67 áreas, en 50 pesetas.

6.ª Una tierra de media fanega en los Pinos bermejos, de tercera calidad, secano, que mide 32 áreas 19 centiáreas, en 25 pesetas.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas; las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Moradillo el día 22 del próximo venidero Octubre y hora de las diez de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas, advirtiéndose también que no se han presentado los títulos de pertenencia.

Dado en Roa á 25 de Setiembre de 1886. = Prudencio Hinojal. = Por su mandado, Laureano García.

D. Prudencio Hinojal, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Dámaso Abad Baldazo, vecino de Olmedillo, sobre lesiones á Lucas Tiel, se le han embargado los bienes que con su tasación son los siguientes:

1.ª Una tierra al pago de la Encina, secano, de cabida de 13 áreas 52 centiáreas, tasada en 50 pesetas.

2.ª Otra al pago de Tamarón, de cabida de una hectárea 32 áreas y 61 centiáreas, en 400 pesetas.

3.ª Otra al pago de Fuentecojo, de cabida de 25 áreas y 41 centiáreas, en 100 pesetas.

4.ª Otra al pago de Calderón, de cabida de 18 áreas 78 centiáreas, en 70 pesetas.

5.ª Una viña al pago de la Majada, de 482 cepas, en 50 pesetas.

6.ª Otra al pago del Carrizal, de 519 cepas, en 35 pesetas.

7.ª Otra de 935 cepas al mismo pago, sobre un terreno de 35 áreas y 60 centiáreas, en 70 pesetas.

8.ª Otra tierra al pago de Valdesanchuelo, de cabida de 21 áreas y 34 centiáreas, en 125 pesetas.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas; las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Olmedillo el día 23 del próximo Octubre, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas, advirtiéndose también que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 25 de Setiembre de 1886. = Prudencio Hinojal. = Por su mandado, Laureano García.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Subastas de productos forestales.

#### RECTIFICACION.

La condición 4.ª del pliego de condiciones publicado en el número 139 de este Boletín oficial, correspondiente al 31 de Agosto último, dice: «Cuando la tasación exceda de 500 pesetas» etc.; y debe decir: «Cuando la tasación exceda de 5.000 pesetas» etc.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1886 á 1887 en virtud de la Real orden de 27 de Julio último y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 130, correspondiente al día 15 de Agosto del corriente año.

### Partido de Salas de los Infantes.

Número del Catálogo.	Ayuntamientos.	Pueblos.	Montes.	MADERAS — Núm. de árboles	LEÑAS — Núm. de estereos.	TASACION — Pesetas	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.					PLAZO.	TASACION — Pesetas	TERRENO ACOTADO.
							GANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO.							
					Lanar.	Cabrio.	Vacuno Mayor.	Cerda.						
295	Acinas.	Acinas.	Peñanegra y Valle.	»	200	300	La Rasa. — N. tierras, E. rio Gete, S. prados, O. carretera. — Poda de roble dejando guías. — Todo el monte. — Arranque de estepa.	1860	140	55	70	550	Los tallares.	
296	Ahedo y La Revilla.	Ahedo y otros.	El Cuento.	»	»	»	»	2000	140	»	42	480	»	
297	Idem.	Idem y La Revilla.	Dehesa.	»	90	140	»	2000	60	»	»	520	»	
298	Arauzo de Miel.	Arauzo y Doña Santos	Pinar.	»	400	400	Aliagaron. — N. 4 robles marcados, E. tierras, S. camino, O. tierras. — Poda de roble dejando guías. — Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones de enebro.	1300	140	»	100	1490	»	
299	Barbadillo Herreros	Barbadillo.	Lomo Mediano.	»	150	300	El Montazo. — N. el Chorranco, E. rio de la Humbría, S. camino de la Demanda, O. Campo sapos. — Limpia y entresaca de roble joven.	3000	142	61	120	1330	»	
299	Idem.	Idem.	Idem.	»	40	40	Las Adoberas y Villanueva. — Arranque de retama, escoba y otras ma- lezas para tejera.	»	»	»	»	»	»	
300	Barbadillo Mercado.	Barbadillo.	Comunero.	»	400	400	Todo el monte. — Arranque de estepa.	2000	250	400	100	1150	»	
301	Idem.	Idem.	Matorrales y Dehesa	»	400	400	Todo el monte. — Arranque de estepa.	500	425	400	80	800	»	



302	Barbadillo del Pez..	Barbadillo.....	La Mata.....	»	100	150	Rabo de la Dehesa. — N. collados, E. arroyo de Aguas vivas, S. el Becedo, O. tenada de Juanís.—Poda de roble dejando guías, limpia y entresaca de matorros de la misma especie.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	2 meses.	630	205	70	56	62	300	Los talleres
303	Cabezón.....	Cabezón.....	Robledal.....	»	150	250	Las Llanadas. — N. y E. tierras, S. prados, O. mojonera de Pinilla.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Arranque de estepa.	2 id.	500	160	140	7	24	750	»
304	Campolara .....	Campolara y Lara..	Dehesa .....	»	»	»	»	»	200	»	50	»	»	300	»
305	Idem.....	Idem y otros.....	Monte las Gallinas.	»	»	»	»	»	200	»	40	»	»	460	»
306	Canicosa.....	Canicosa.....	Pinar.....	1500	»	4730	Badillo, Santa Lucía y otros.— Entresaca de 1500 pinos marcados para privilegios .....	6 id.	»	»	»	»	»	»	»
306	Idem .....	Idem.....	Idem.....	»	260	330	Carrascal. — Entresaca de 143 encinas inmaderables marcadas.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y desarraigo de tocones.....	3 id.	525	430	30	19	42	1260	»
307	Idem .....	Regumiel .....	Idem .....	1200	»	4615	Dehesa el Valle y otros.— Entresaca de 1200 pinos marcados para privilegios.....	5 id.	»	»	»	»	»	»	»
307	Idem .....	Idem.....	Idem .....	»	230	310	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y desarraigo de tocones....	3 id.	200	300	200	70	25	730	»
308	Carazo.....	Carazo.....	Dehesa y Valles...	»	60	100	La Solana.—N. Cerro pelado, E. término de Villanueva, S. arroyo, O. tierras.—Poda de roble dejando guías.....	1 id.	475	210	140	»	»	930	»
309	Cascajares la Sierra.	Cascajares.....	Dehesa .....	»	70	100	Campo los Pozos.—Entresaca de 6 robles y 6 fresnos marcados y arranque de estepa.—Todo el monte.—Limpia de enebro, aliagas, esquenos y otras malezas.....	1 id.	108	22	46	»	»	250	»
310	Castrovido .....	Castrovido .....	Idem.....	»	180	270	La Cuesta.—N. San Andrés, E. tierras Llanas, S. Solanillo, O. eriales.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Arranque de estepa.	2 id.	300	400	80	»	20	400	»
311	Idem .....	Terrazas .....	Idem .....	»	100	100	Todo el monte.—Arranque de estepa.....	1 id.	320	310	50	»	18	210	»
312	Idem.....	Idem.....	Majada .....	»	80	160	Zarzales.—N. tierras, E. vereda, S. arroyo de Vaqueriza, O. tierras.—Poda de roble dejando guías.....	1 id.	»	»	»	»	»	»	»
313	Idem .....	Arroyo.....	Val de la Dehesa...	»	160	160	Matalar. — N. valdíos, E. Humbriazo, S. Las Sarnosas, y O. Val de la Dehesa.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Arranque de estepa.....	2 id.	330	210	56	2	14	300	»
314	Castrillo de la Reina	Castrillo .....	Dehesa .....	»	150	220	Valdodes y el Anillo.—N. tierras, E. término de Moncalvillo, S. término de Cabezón, O. río Sailices.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando resalvos de 5 en 5 metros.....	2 id.	1100	500	300	60	100	1000	»
315	La Gallega.....	La Gallega.....	Peñaguda.....	»	280	280	La Mata.—Poda de enebro y arranque de estepa.....	2 id.	845	482	244	28	»	270	»
316	Idem.....	Idem.....	Valdeladrones y Dehesa.....	»	»	»	»	»	845	482	244	28	»	500	»
317	Ontoria del Pinar..	Ontoria y otros.....	Costalago y Sierra..	»	300	300	Todo el monte.— Leñas muertas y rodadas, arranque de tocones y estepa.	3 id.	1500	300	400	20	20	1060	»
318	Idem .....	Ontoria .....	Pinar.....	»	1000	1000	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, desarraigo de tocones y arranque de estepa.....	4 id.	1500	300	400	20	20	1480	»
319	Hortigüela .....	Hortigüela .....	Dehesa .....	»	44	90	Las Viñas.—Entresaca de 20 robles inmaderables marcados.—Cerro de la Cofradía.—Poda de roble dejando guías.....	1 id.	285	130	80	32	27	350	»
320	Oyuelos de la Sierra.	Oyuelos.....	Dehesa boyal.....	»	100	150	La Matorrera.—N., E. y S. tierras O. Fuente Pejon. — Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Arranque de estepa.....	1 id.	215	140	50	19	32	450	»
321	Huerta de Rey.....	Huerta.....	Pinar.....	»	600	600	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de estepa.....	4 id.	980	140	60	86	39	1470	»
322	Jaramillo la Fuente.	Jaramillo .....	Aciosa.....	»	»	»	»	»	140	20	»	»	»	160	»
323	Idem .....	Idem y Barbadillo..	Bardal y Sierra....	»	»	»	»	»	360	100	»	6	»	300	»
324	Idem .....	Jaramillo .....	Carril y Rozas.....	»	»	»	»	»	315	25	28	»	21	500	»
325	Idem .....	Idem y Pinilla.....	Costarejos.....	»	»	»	»	»	115	19	12	»	»	140	»
326	Idem.....	Jaramillo .....	Matalar.....	»	150	300	Llano bajero. — N. camino, E. tierras, S. camino, O. término de San Millan.—Poda y roza de roble.....	2 id.	214	28	30	4	14	350	»
327	Idem .....	Idem y Vizcainos...	El Valle.....	»	»	»	»	»	190	64	77	2	24	300	»
328	Jaramillo Quemado.	Jaramillo .....	Dehesa .....	»	90	130	Las Torquillas. — N. corta anterior, E. río del batán, S. tierras, O. camino de San Millan.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Arranque de estepa.....	1 id.	250	50	50	»	20	460	»
329	Idem.....	Idem y Villeespaña.	Valpeñoso .....	»	»	»	»	»	200	70	20	»	»	420	»
330	Jurisdiccion de Lara	Paules y La Vega..	Dehesa .....	»	50	100	Dehesa y Cerrito la Mediana. — Entresaca de 20 robles inmaderables marcados .....	1 id.	200	»	60	»	»	240	»
331	Mambrillas de Lara.	Mambrillas.....	Idem y Enebral....	»	110	180	Abriscos.—Entresaca de pies de enebro respetando los que pasen de 30 centímetros de circunferencia, y corta de 39 encinas inmaderables marcadas. — Espinar.— N. camino viejo, E. poda anterior, S. cordillera, O. tierras.—Poda de roble dejando guías.....	2 id.	200	60	80	2	»	220	»
332	Mamolar.....	Mamolar.....	Dehesa y Nava.....	»	400	400	Todo el monte. — Leñas muertas y rodadas, desarraigo de tocones de enebro y roble.....	3 id.	900	200	120	»	»	600	»
333	Monasterio la Sierra	Monasterio.....	Frecha ó Dehesa...	»	150	250	Hoyo la Cruz.—N. Legahía, E. Fronton, S. cuatro marcos en robles, O. Lastrilla. — Poda de roble dejando guías. — Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	2 id.	224	366	90	2	23	760	»
334	Moncalvillo .....	Moncalvillo .....	Dehesa Enebral....	»	240	360	Valdunillas y Covachones.—N. tierras, E. término de Palacios, S. tierras, O. término de Rabanera.—Poda de roble dejando guías y arranque de estepa.....	2 id.	914	600	140	12	46	960	»



335	Monterrubio.....	Monterrubio.....	Dehesa.....	»	50	100	Valle de los Bueyes.—N. Ahedo, E. mojonera de Canales, S. id. de Huerta, O. vereda de la Trocha.—Poda de roble dejando guías.....	2 meses.	»	»	110	50	40	380	Los tallares.
336	Idem.....	Idem.....	Humbría.....	»	»	»	»	»	»	»	300	15	»	»	»
337	Neila.....	Neila.....	Ahedo Pinar.....	»	460	600	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4 id.	»	»	2140	97	90	136	40 1500
338	Palacios de la Sierra	Palacios.....	Campiña y Bañuelos	»	200	200	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones.....	2 id.	»	»	2700	1840	80	36	214 2000
339	Idem.....	Idem.....	Dehesa Bercolar...	»	150	200	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones.....	2 id.	»	»	»	»	800	36	214 770
340	Idem.....	Idem y otros.....	Guerreado y Abejon	»	»	»	»	»	»	»	2700	1840	800	36	214 1800
341	Idem.....	Palacios.....	Humbrigueta y Abejon	1200	»	4180	Las Covarras y otros.—Entresaca de 1200 pinos marcados para privilegios.....	4 id.	»	»	»	»	»	»	»
341	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	200	200	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y desarraigo de tocones.....	2 id.	»	»	2700	1840	800	36	214 600
342	Pinilla los Barruecos	Gete.....	Dehesa y Trabado..	»	50	100	Tumillares.—N. eras de trillar, E. y S. término de Pinilla, O. camino de Mamolar.—Poda de roble dejando guías.....	1 id.	»	»	400	100	50	15	10 400
343	Idem.....	Pinilla.....	Abajo y Pinar.....	»	200	300	Peña el Hoyo.—N. tierras, E. carretera, S. camino de Cabezon, O. cerro de los Quemados.—Roza de roble dejando resalvos de 5 en 5 metros. = Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	2 id.	»	»	850	200	140	25	15 1500
344	Pinilla de los Moros	Piedrahita.....	Dehesa.....	»	90	150	Valdeluque.—N. Valderrama, E. 6 robles marcados, S. corta anterior, O. tierras.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Arranque de estepa y 10 robles inmaderables marcados.....	1 id.	»	»	230	110	35	12	14 550
345	Idem.....	Pinilla.....	Dehesa y Estepar,..	»	100	150	Las Carboneras.—N. 3 robles marcados, E., S. y O. comunero de Barbadillo.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de estepa.....	1 id.	»	»	215	95	32	10	15 560
346	Quintanarraya.....	Quintanarraya.....	La Corta.....	»	200	300	El Barrancon.—N. y E. mojonera de Hinojosa, S. barranco, y O. Majada grande.—Roza de encina dejando resalvos de 5 en 5 metros y entresaca de 50 encinas inmaderables marcadas.....	2 id.	»	»	215	95	30	10	16 200
347	Quintanar.....	Quintanar.....	La Dehesa.....	1500	»	7830	Rozavientos y otros.—Entresaca de 1500 pinos marcados para privilegios.....	5 id.	»	»	»	»	»	»	»
347	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	680	700	Mata Hueca y Paco Porrista.—Extraccion de leña de roble.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones de pino...	4 id.	»	»	850	550	600	40	60 2960
348	Idem.....	Idem y otros.....	Revenga.....	600	»	3230	Nava la Vadera y otros.—Entresaca de 600 pinos marcados para privilegios.....	3 id.	»	»	»	»	»	»	»
348	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5	510	510	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones.....	3 id.	»	»	850	550	600	40	60 1300
349	Rabanera.....	Rabanera.....	Cuadrillas.....	»	200	250	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de estepa.....	2 id.	»	»	1800	500	258	16	20 1400
350	Riocavado.....	Riocavado.....	Dehesa.....	»	60	120	Bardal de Valdehorca.—N. La Lastra, E. camino de Barbadillo, S. Campastros, O. Uremen.—Poda y limpia de roble joven.....	1 id.	»	»	»	»	»	»	»
350	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28	»	50	Entresaca de 28 robles marcados para usos vecinales.....	1 id.	»	»	850	550	158	6	103 1200
351	Salas de los Infantes	Salas y otros.....	Leganía.....	»	2500	2500	Humbria y Peñacorales.—N. cordillera de Risca, E. camino del Frontal, S. cordillera, O. rio Arlanza.—Roza de roble dejando resalvos de 5 en 5 metros.—Todo el monte.—Arranque de estepa.....	5 id.	»	»	4260	2110	814	83	289 5900
352	Idem.....	Salas.....	Sta. Cecilia y Dehesa	»	»	»	»	»	»	»	940	165	240	45	152 900
353	Idem.....	Idem y otros.....	Santiuste.....	»	»	»	»	»	»	»	824	167	213	43	152 800
354	San Millan de Lara	S. Millan y Tinieblas	Bastera.....	»	»	»	»	»	»	»	300	50	30	»	» 260
355	Idem.....	San Millan.....	Candeleda.....	»	360	560	El Cerro.—N. Monte brezal, E. corta anterior, S. camino de Burgos, O. rio.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	2 id.	»	»	400	50	60	10	20 700
356	Idem.....	Idem.....	Cuesta Mata.....	»	40	40	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	1 id.	»	»	70	45	20	»	10 240
357	Idem.....	Idem.....	Los Hoyos.....	»	40	40	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.....	1 id.	»	»	100	45	20	4	» 250
358	Sto. Domingo Silos.	Santo Domingo....	La Cervera.....	»	250	250	Sierra y Vargas.—N. rio San Miguel, E. término de Mamolar, S. tierras, O. término de Barriosuso.—Roza de enebro y arranque de aliaga. = Todo el monte.—Arranque de estepa y tocones.....	2 id.	»	»	2000	500	200	20	» 1300
359	Tinieblas.....	Tañabueyes.....	Majada Vieja.....	»	100	200	Mata Sanchon.—N. término de Tinieblas, E. monte particular, S. tierras, O. corta anterior.—Poda de roble dejando guías.....	2 id.	»	»	300	70	50	2	20 300
360	Idem.....	Tinieblas.....	Valderrubia.....	»	150	150	El Cortado.—N. Brezal, E. arroyo Cabraña, S. tierras, O. arroyo.—Poda de roble dejando guías.....	2 id.	»	»	800	120	80	3	40 780
361	V. de Valdelaguna.	Bezares.....	Aceras y Retamar..	»	20	40	Aceras.—Entresaca de 18 robles inmaderables marcados.....	1 id.	»	»	100	40	40	16	16 210
362	Idem.....	Vallegimeno.....	Dehesa ó Ahedo....	»	70	100	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas de haya y acebo y arranque de estepa.....	1 id.	»	»	»	50	50	40	30 300
363	Idem.....	Tolbaños de Arriba.	Ahedo y Dehesa...	»	200	200	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, desarraigo de tocones y arranque de malezas.....	2 id.	»	»	200	56	90	40	30 480
364	Idem.....	Huerta de Abajo...	Dehesa.....	»	40	40	Todo el monte.—Entresaca de 10 robles inmaderables marcados.....	1 id.	»	»	»	»	60	18	24 230
365	Idem.....	Huerta de Arriba...	Idem.....	»	200	300	La Lastrilla.—Leñas muertas y rodadas de haya procedentes de una subasta del año 1884 á 1885.....	2 id.	»	»	»	»	»	»	»
365	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	200	200	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas de pino.....	2 id.	»	»	»	30	200	100	50 300
366	Idem.....	Tolbaños de Abajo..	Idem.....	»	50	100	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas de pino.....	1 id.	»	»	»	»	48	18	18 230
367	Idem.....	Bezares y Barbadillo	Estillana.....	»	»	»	»	»	»	»	100	40	30	12	24 250
368	Idem.....	Huerta de Abajo...	Rio Baraja.....	»	»	»	»	»	»	»	500	140	»	»	» 110
369	Idem.....	Huerta de Arriba...	Santa Engracia....	»	»	»	»	»	»	»	410	112	»	»	» 600



370	V. de Valdelaguna.	Id. y Tolbaños Abajo	Sierra Campiña....	»	350	480	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas de pino y haya.....	2 meses.	500	140	»	»	»	580	Los tallares.
371	Villaespasa.....	Rupelo .....	Cavadilla y Dehesa.	»	60	120	Vaqueriza.—N. corta anterior, E. tierras, S. y O. arroyo de la Matilla.—Poda de roble dejando guías. = Todo el monte.—Entresaca de 20 robles inmaderables marcados.....	2 id.	150	20	25	»	»	300	»
372	Idem.....	Villaespasa.....	Dehesa.....	»	100	200	Cuesta la Mata.—N. camino de Campolara, E. rio, S. y O. tierras labrantías.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 20 robles inmaderables marcados.....	2 id.	160	23	30	»	»	220	»
373	Villanueva de Carazo	Villanueva .....	Idem.....	»	30	60	Santiago.—N. tierras labrantías, E. arroyo la Dehesa, S. camino de La Revilla, O. tierras.—Poda de roble dejando guías. = La Cañada.—Entresaca de 6 robles secos marcados.....	1 id.	280	25	68	»	»	500	»
374	Idem.....	Idem y otros.....	Eriales y Campo...	»	»	»	»	»	280	25	68	»	»	300	»
375	Villoruevo .....	Mazueco .....	Dehesa.....	»	40	80	La Dehesa.—N. Peña grande, E. camino, S. tierras labrantías, O. Valdecorrales.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 10 robles inmaderables marcados.....	1 id.	380	30	46	»	20	180	»
376	Idem.....	Quintanilla.....	Isa ó Dehesa.....	»	40	80	La Mata.—N. monte Redondo, E. corta anterior, S. camino, O. arroyo el Cerrado.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 6 robles inmaderables marcados.....	1 id.	300	30	26	»	10	360	»
377	Idem .....	Villoruevo y Aceña.	Sierra .....	»	15	30	Todo el monte.—Entresaca de 10 robles inmaderables marcados.....	1 id.	300	»	40	»	20	260	»
378	Idem .....	Mazueco y otros....	Valdecorrales .....	»	»	»	»	»	200	10	10	»	»	130	»
379	Vilviestre del Pinar	Vilviestre.....	Matarrucha .....	1500	»	6800	Junta las aguas y Cañitablada. — Entresaca de 1500 pinos marcados para privilegios.....	5 id.	»	»	»	»	»	»	»
379	Idem.....	Idem .....	Idem .....	»	640	750	Prado el rio.—N. carretera, E. y S. rio Arlanza, O. término de Palacios.—Poda de roble dejando guías. = Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones.....	4 id.	925	585	479	67	74	2000	»
380	Vizcainos .....	Vizcainos .....	La Mata.....	8	»	40	Todo el monte.—Entresaca de 8 robles marcados para usos vecinales..	1 id.	»	»	»	»	»	»	»
380	Idem.....	Idem.....	Idem .....	»	50	100	Rebollar. — N. Bardal, E. cinco robles marcados, S. dos id., O. Valle Mayor. — Poda de roble dejando guías. = Todo el monte. — Leñas muertas y rodadas.....	1 id.	370	250	60	12	55	390	»

**Montes propuestos para su adición al Catálogo de los exceptuados de la desamortización.**

Barbadillo del Pez..	Barbadillo .....	Urria.....	40	»	150	Todo el monte.—Entresaca de 40 robles marcados para usos vecinales..	1 id.	600	214	60	42	54	300	»
Torrelara .....	Torrelara .....	Navas.....	»	60	120	La Dehesa.—N. corta anterior, E. terreno baldío, S. camino, O. Navazo.—Poda de roble dejando guías. = Todo el monte. — Entresaca de 16 robles inmaderables marcados.....	1 id.	220	»	42	»	10	240	»

**Montes no incluidos en el Catálogo de los exceptuados.**

Arauzo de Salce....	Arauzo.....	Montuerta.....	»	150	300	Todo el monte. — Entresaca de 70 encinas inmaderables marcadas y desarraigo de tocones viejos.....	2 id.	730	124	34	36	»	800	»
Idem.....	Arauzo de Torre ...	Enebral.....	»	100	200	La Solana. — N. risco, E. camino de San Juan, S. Vallejo de las Tasugueras, O. camino.—Poda de encina dejando guías y roza de brezo.. = Todo el monte.—Entresaca de 50 encinas marcadas.....	1 id.	728	120	31	33	»	700	»
Contreras .....	Contreras .....	Mayor y Llano.....	»	160	250	Majadal de las vacas.—N. vallejo los Pizuelos, E. camino de Castro, S. monte de Silos, O. término de Retuerta.—Roza de enebro y arranque de tocones viejos.....	2 id.	845	200	»	20	»	390	»
Idem.....	Idem .....	Robledal.....	»	»	»	»	»	130	60	180	»	»	150	»
Espinosa de Cervera	Espinosa.....	Arriba .....	»	600	600	Majadas viejas y Matalarruda. — N. tierras labrantías, E. término de Arauzo, S. tierras labrantías, O. camino de Peñacoba.—Roza y poda de enebro.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de tocones y hoja seca.....	3 id.	790	400	100	20	»	540	»
Hinojar del Rey....	Hinojar.....	El Henar.....	»	50	100	Mataverde.—Entresaca de 40 encinas inmaderables marcadas.....	1 id.	200	100	75	40	50	120	»
Idem .....	Idem .....	Monte Arriba.....	»	100	200	Los Quemados.—N. monte de Quintanarraya, E. majada de la Robolleda, S. camino los Frailes, O. camino de Quintanilla.—Roza de encina dejando resalvos de 5 en 5 metros.....	1 id.	1000	220	75	40	50	400	»
Jurisdiccion de Lara	Lara y otros.....	Matitas Afuera....	»	»	»	»	»	100	»	20	»	»	150	»
Huerta de Rey.....	Huerta y Arauzo...	Comunero.....	»	200	200	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de estepa.....	2 id.	500	200	60	20	»	200	»
V. de Valdelaguna.	Quintanilla Urrilla.	Dehesa Salcedo....	»	30	60	Todo el monte.—Entresaca de 12 robles inmaderables marcados y arranque de estepa.....	1 id.	100	60	40	10	20	80	»